



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **016** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **13 0 ENE 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1286607 de fecha 21 de diciembre de 2018 en Cincuenta (050) folios, respecto al Recurso de Apelación formulado por el administrado **Jorge GUTIERREZ GUILLEN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02723-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de octubre de 2018, y Opinión Legal N°. 02-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de antecedentes se colige que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a merced de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02723-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de octubre de 2018, declaró por improcedente la solicitud de recálculo de intereses legales del Decreto de Urgencia N°. 037-94, promovido por el recurrente **Jorge GUTIERREZ GUILLEN**, ex trabajador administrativo y pensionista del Sector Educación en el Cargo de Técnico Administrativo III del Instituto Superior Tecnológico Público “Víctor Álvarez Huapaya” de Ayacucho; por mandato judicial se modificó el apellido paterno, llamándose en el momento actual **Jorge ROBREÑO GUTIERREZ**;

Que, lo imperativamente taxativado en el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, concerniente al ingreso total permanente, pasó a estimarse como incremento, parte integrante de la Remuneración Total Permanente, aseverando que no se ha incorporado dentro de la Escala Remunerativa y Pensionaria de la DREA, cuya supuesta omisión ha generado monto adeudo por concepto de devengados al personal pasivo, a partir de la vigencia del citado Decreto de Urgencia N°. 037-94, conceptos subjetivos que les ha inducido a formalizar a la luz de la citada Resolución Directoral Regional. Al respecto, según el deslinde conceptual establecido por el



SERVIR entre la Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, criterios jurídico legales con los que comparte el suscrito, debe decirse que, la primera, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Entre tanto, la segunda (Ingreso Total Permanente), según el artículo 1ro. del Decreto Ley N°. 25697, se entiende como tal a "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento". Según esta disposición, el ingreso total permanente contiene y/o subsume a la remuneración total permanente, toda vez que, aquel incluye a todas las remuneraciones que percibe un servidor. En consecuencia, cuando el artículo primero del Decreto de Urgencia N°. 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la administración pública no puede percibir una suma inferior a S/300.00 Soles, está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1ro. del Decreto Ley N°. 25697 y no al fijado por el artículo 8vo. del D. S. N°. 051-91-PCM, por tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En suma, entre ambos conceptos, vale decir, Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, no son análogos, sino que se refieren a supuestos diferentes;

Que, en el caso que nos ocupa, podemos señalar que, acorde a la Planilla Única de Remuneraciones y Pensiones y la Relación Nominal del Personal de la DREA, beneficiados a percibir el ingreso total permanente del Decreto de Urgencia N°. 037-94, se denota que el ingreso total permanente, constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, según el Art. 1ro. del tantas veces mencionado Decreto Ley N°. 25697, es superior a la suma de S/300.00 Soles, fijada por el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94. Al respecto, existen uniformes precedentes administrativos del SERVIR, denegando las nivelaciones y/o reconocimientos de pagos relacionados al artículo primero del Decreto de Urgencia N°. 037-94, como es el caso de la decisión adoptada a merced de la Resolución N°. 05682-2012-SERVIR/TSC – Primera Sala – Resolución N°. 05666-2012-SERVIR/STC–Segunda Sala–Resolución N°. 10277-2012-SERVIR/STC. Asimismo, a la actualidad existen sendos pronunciamientos (Sentencias) del Poder Judicial – Ayacucho, declarando infundadas las demandas contenciosas administrativas, interpuesta por servidores a nivel regional, referidos a la nivelación y/o pago de ingreso total permanente, previsto por el artículo 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, solo para citar alguna de ellas del Exp. N°. 00553-2014-00501-JR-CI-01 y Exp. N°. 00057-2014-0-0501-JR.CI-02;

Que, en definitiva, cuando el artículo 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, señala como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/300.00 Soles, está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1ro. del Decreto Ley N°. 25697 y no al fijado por el artículo 8vo. del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; por tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En cuyo parecer, si bien es cierto que el Decreto Ley N°. 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N°. 037-94, sino que, además el monto de ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último, cierto es también que, el Decreto de Urgencia N°. 037-94 no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, sino que la definición se mantuvo y estuvo vigente a la fecha. Consecuentemente, el ingreso



total permanente y remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

Que, lo previsto en el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94, estuvo condicionado al cumplimiento de los artículos 8°, 9°, 10° y 11° del mismo, es decir, el artículo 1ro. no es una norma autoaplicativa, sino más bien "Heteroaplicativa"; motivo por el cual, es que desde su dación 1994 no ha sido de aplicación inmediata, ya que estuvo condicionada al cumplimiento de los artículos antes invocados. Definiciones acordadas al Tribunal Constitucional lo ha invocado en innumerables y uniformes sentencias, entre ellas la recaída en el Exp. N°. 01893-2009-PA/TC. Además de dichos fundamentos, la Ley N°. 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En síntesis, la pretensión del impugnante (Recálculo y pago de adeudos de intereses legales de la Bonificación Especial, vía devengados en el marco del Art. 1ro. del Decreto de Urgencia N°. 037-94) resulta improcedente, en el entendido que no existe incumplimiento por parte de la entidad DREA y del Estado a lo establecido por el artículo primero del Decreto de Urgencia N°. 037-94;

Que, además, a mérito de las Resoluciones Directorales N°. 01921-2006 y 01176-2007, se reconoció dicha bonificación especial establecida por el citado Decreto de Urgencia N°. 037-94, por la suma de S/17,656.61 Soles. Mientras por Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 0176-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 02 de febrero de 2016, la misma Dirección Regional de Educación de Ayacucho, reconoció a favor del pensionista **Jorge GUTIERREZ GUILLEN**, el monto de S/3,911.12 Soles, por concepto de intereses legales del precitado Decreto de Urgencia N°. 037-94; acto administrativo último que no fue materia de impugnación en el marco administrativo, dentro del término procesal administrativo, conforme establece el numeral 207.2) del Art. 207° de la Ley N°. 27444, modificada a través del Decreto Legislativo N°. 1272 y en observancia del principio preclusivo procesal administrativo. Empero, esta circunstancia procesal administrativa imposibilita poder adentrarse y/o pronunciarse respecto al fondo de la pretensión del impugnante. Al respecto, la Ley N°. 27321 en su artículo único advierte "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral", habiendo por cierto, operado la prescripción extintiva del derecho de solicitud de reconocimiento de intereses legales, vía crédito interno devengado del Decreto de Urgencia N°. 037-94. Postura que, a su vez es corroborada por el Tribunal Constitucional a merced de la sentencia recaída en el Expediente N°. 04272-2006-AA/TC, asevera que la figura jurídica de prescripción viene a ser la sanción legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley, significando a su vez que, la figura jurídica de prescripción no implica denegatoria del derecho en cuestión, sino, es la restricción del remedio procesal para exigir. En suma la prescripción no opera por la voluntad del trabajador, sino por mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica, resultando por cierto, improcedente la pretensión del administrado. Además, el referido acto administrativo no impugnado ha sido materia de una demanda de proceso constitucional de cumplimiento (Expediente N°. 01695-2017-0-0501-JR-DC-01), en cuya sentencia recaída en la Resolución N°. 04, de fecha 16-07-2018, el Juzgado Transitorio de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho dispuso a la DREA, cumplimiento inmediato lo dispuesto en la precitada Resolución Directoral



Regional Sectorial N°. 0176-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de febrero de 2016, acción judicial ejercitada por el administrado, indudablemente implica haber admitido en su integridad los extremos de este acto administrativo, sin objeción alguna, es por ello, no fue impugnada oportunamente. Por ende, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02723-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de octubre de 2018, no adolece de causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente, **Jorge GUTIERREZ GUILLEN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02723-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de octubre de 2018, quedando confirmada la misma en su integridad.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL